

Registro digital: 2026535
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 1a./J. 77/2023 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

OMISIONES ADMINISTRATIVAS EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL MEDIO AMBIENTE Y AL AGUA. SON INCONVENCIONALES.

Hechos: Diversas personas, físicas y morales, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado, de quienes reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio por falta de interés legítimo de la parte quejosa. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las autoridades del Estado Mexicano pueden incurrir en omisiones administrativas cuando incumplen con sus deberes adoptados en sede internacional en materia de promoción, protección, defensa y garantía del derecho humano al agua contenidas en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/2023 (11a.), las cuales resultan inconventionales.

Justificación: Las omisiones administrativas se configuran como auténticas violaciones a los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional que es un cuerpo normativo que goza de eficacia directa. Así, las autoridades del Estado Mexicano, dentro de sus competencias respectivas, incurren también en una inconventionalidad por omisión administrativa cuando incumplen con alguna de sus obligaciones generales en materia del derecho humano al agua, las cuales pueden sintetizarse en: a) Abstenerse de restringir el acceso al agua en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad (física, económica, sin discriminación y de manera informada); b) Adoptar todas las medidas positivas necesarias para proteger a la ciudadanía de actuaciones de terceros, estatales y no estatales, que menoscaben ilegítimamente el ejercicio del derecho humano al agua; y c) Adoptar todas las medidas positivas necesarias para garantizar la preservación, el suministro y el saneamiento de agua potable, salubre y suficiente, sin ocasionar daño al medio ambiente, de tal manera que lo puedan ejercer tanto las generaciones presentes como las futuras.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 543/2022. Luis Eduardo Pedroza García y otros. 1 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 77/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de junio de 2023, a las 10:08 horas.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2026586
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 30/2023 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LA OBLIGACIÓN FORMAL A CARGO DE LAS PERSONAS MORALES DE PRESENTAR AVISOS SOBRE LAS INCORPORACIONES O MODIFICACIONES DE SOCIOS, ACCIONISTAS, ASOCIADOS Y PERSONAS CON CARGOS SEMEJANTES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 27, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE AQUEL DERECHO.

Hechos: Una persona moral reclamó la inconstitucionalidad del artículo 27, apartado B, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, entre otros motivos, respecto a la obligación de informar al Registro Federal de Contribuyentes sobre las incorporaciones y modificaciones de sus socios, accionistas y asociados, aduciendo violación al derecho a la protección de datos personales del ente societario. En el juicio de amparo, el Juez de Distrito sobreseyó respecto de tal reclamo por considerar que la norma es de naturaleza heteroaplicativa y, en la revisión, el tribunal revisor revocó tal determinación y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para analizar el planteamiento vertido por la parte quejosa.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la obligación de las personas morales de informar al Registro Federal de Contribuyentes sobre los movimientos corporativos del ente social contribuyente (modificación o incorporación de socios, accionistas, asociados y personas con cargos semejantes) mediante el aviso de actualización a que se refiere el artículo 27, apartado B, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, no transgrede el derecho a la protección de datos personales.

Justificación: El artículo 27, apartado B, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación dispone el deber de las personas morales contribuyentes de presentar avisos a la autoridad fiscal sobre las modificaciones o incorporaciones que la empresa contribuyente realice de sus socios, accionistas, asociados y demás personas que por su naturaleza formen parte de su estructura orgánica. De los procesos legislativos de dicho precepto se desprende que el legislador consideró que con su inclusión se busca hacer frente a la creación de las denominadas "empresas factureras" que suelen ser utilizadas para la simulación de operaciones y la consecuente evasión fiscal. Así, con la entrega de avisos informativos sobre los movimientos corporativos del ente social se busca permitir a la autoridad encargada del manejo de esa información contar con elementos mínimos de identificación de las personas que participan en el ente social, a partir de los cuales podrán ejercerse las atribuciones legalmente previstas para investigar y sancionar irregularidades en la materia. Sobre esa base, la información entregada a la autoridad fiscal a causa del deber previsto en dicho precepto atiende al principio de finalidad en la protección de datos personales. Por otra parte, el derecho a la protección de datos personales no es absoluto pues, incluso, el artículo 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados prevé que no será necesario el consentimiento del titular de la información cuando una ley así lo disponga y ello sea acorde con las bases, principios y disposiciones previstos en la propia ley (fracción I); cuando la transferencia de información por parte del sujeto obligado se realice para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales (fracción II), y cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable (fracción V). En ese sentido, la fracción VI del apartado B del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación corresponde a un supuesto de excepción legal al derecho a la protección de datos personales que encuadra en las tres excepciones apuntadas, por lo que esa disposición atiende al principio de necesidad o proporcionalidad, ya que la información a entregar está estrechamente vinculada con la finalidad que se busca con la implementación de esa medida y, por lo mismo, se trata de información idónea y adecuada para que la autoridad pueda ejercer las facultades que legalmente le corresponden a efecto de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, aunado al hecho de que esa información queda sujeta a las reglas y excepciones que al respecto se prevén en las normas federales aplicables a la transparencia y protección de datos personales.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 600/2022. Invitek Internacional, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arregue.

Tesis de jurisprudencia 30/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2026554

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: II.1o.A. J/3 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. EL ARTÍCULO 62 DE SU MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL, AL NO PRECISAR CON CLARIDAD EL MOMENTO EN QUE COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA PARA RECLAMAR EL PAGO DE LOS BENEFICIOS NO COBRADOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS.

Hechos: Se promovió juicio de amparo directo en el que se reclamó la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en la que determinó que el importe del beneficio solicitado al jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Tezcoco del Valle de Toluca, y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México había prescrito, de conformidad con el artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Tezcoco.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Tezcoco viola los principios de seguridad y certeza jurídicas, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, al no precisar con claridad el momento en que comenzará a correr el plazo de prescripción extintiva para reclamar el pago de los beneficios no cobrados.

Justificación: Lo anterior, porque es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 158/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que el artículo 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1 de abril de 2007, es inconstitucional, al establecer un plazo de 10 años para la prescripción del derecho a recibir los recursos de la cuenta individual del trabajador, sin precisar el momento de su inicio. En ese contexto, el artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Tezcoco, que es de contenido similar, viola los principios de seguridad y certeza jurídicas contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, ya que no señala con precisión el momento en que comenzará a correr el plazo de prescripción extintiva del derecho a reclamar el importe de los beneficios no cobrados; ello, porque resulta ambigua la expresión contenida al final del precepto 62 citado, que exige a la corporación de dicho pago cuando no se reclamen dentro de los doce meses siguientes "a la fecha en que fueron exigibles". Además, no prevé que se dé oportunamente algún aviso al derechohabiente o a sus beneficiarios para evitar que opere la prescripción de su derecho a disponer de esos beneficios, lo que evidencia la incertidumbre jurídica sobre ese punto específico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 26/2022. Javier Hernández Orduña. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: María Diana Maya Laga.

Amparo directo 61/2022. Francisco Aguilera y/o Francisco Aguilera Ortiz. 30 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Amparo directo 43/2022. Manolo García Vázquez. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretaria: Adriana Yolanda Vega Marroquín.

Amparo directo 104/2022. Gilberto Jiménez García. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

Amparo directo 188/2022. 8 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretaria: Adriana Yolanda Vega Marroquín.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 158/2008, de rubro: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR SIN PRECISAR EL MOMENTO DE SU INICIO, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA Y SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 15, con número de registro digital: 165969.

El criterio sustentado en el amparo directo 26/2022 que forma parte de los precedentes de esta jurisprudencia fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 219/2023 del índice del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el que derivado del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio cambió su denominación y competencia a Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, y por ejecutoria del 4 de julio de 2024 determinó que sí existe contradicción, de la que derivó la tesis de jurisprudencia P.R.A.C.N. J/47 A (11a.), de rubro: "MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. SU ARTÍCULO 62 NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS."

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2026580

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: I.4o.C.111 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

MENOR DE EDAD CONCEBIDO MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA. LA NEGATIVA A INSCRIBIR SU NACIMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR UN VACÍO LEGAL, TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IDENTIDAD.

Hechos: Con sustento en un contrato de reproducción humana asistida y gestación subrogada, ratificado ante fedatario público, el quejoso, en su calidad de padre biológico de su hija menor de edad, acudió a la Dirección General del Registro Civil a registrar el nacimiento de la niña; sin embargo, su solicitud fue negada, bajo el argumento, expresado en forma verbal, de que el reglamento correspondiente no lo permite.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la negativa a inscribir en el Registro Civil de la Ciudad de México el nacimiento de un menor de edad concebido mediante técnicas de reproducción asistida, como lo es la gestación subrogada, transgrede el derecho fundamental a la identidad, pues la existencia de un vacío legal no justifica dejar de registrarlo.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho a la identidad es inherente al ser humano y tiene como sustento la dignidad humana, por lo que es un derecho indispensable para que la persona configure su individualidad. Ahora bien, el registro de nacimiento de una persona, ordinariamente menor de edad, es un registro permanente y oficial de la existencia de un niño, y ofrece el reconocimiento jurídico de su identidad.

Por otra parte, de conformidad con la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado sobre la trascendencia del derecho a la identidad en la niñez y su relación con otros derechos específicos atinentes a la filiación de las personas, así como el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es de interés público que la identidad jurídica de los menores de edad y todos los derechos inherentes a ésta se protejan mediante la inscripción de su nacimiento, sin que la falta de regulación, como ocurre en la filiación de los hijos nacidos mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, sea suficiente y menos justifique dejar de llevar a cabo ese registro.

Por ello, el referido vacío legal no debe servir de pretexto para dejar de resolver una controversia, como lo prevén los artículos 14 de la Constitución General y 18 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, máxime que en términos del artículo 1o. de la propia Constitución, el goce y el ejercicio de los derechos humanos de las personas no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicho ordenamiento establece.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 9/2021. 25 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026581
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: I.3o.C.37 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

MUJERES ADULTAS MAYORES. LA CIRCUNSTANCIA DE GOZAR DE DICHA CALIDAD NO IMPLICA GENERAR UN DERECHO REAL A SU FAVOR.

Hechos: Como acción principal se hizo valer la terminación de un contrato de comodato verbal y como acción reconvencional el otorgamiento por escrito de un usufructo vitalicio acordado en el contrato de promesa de compraventa con la vendedora del inmueble y que no subsistió al formalizarse dicha venta ante notario público. Las partes contendientes son personas adultas mayores, el actor en el juicio principal con sesenta y cinco años de edad y propietario del inmueble, mientras que la parte accionante en la reconvención, mujer de sesenta y seis años de edad, manifestó gozar de la posesión del inmueble controvertido por virtud del usufructo que no demostró en juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la circunstancia de ser una mujer adulta mayor, no implica generar un derecho real a su favor.

Justificación: Lo anterior, porque en los procedimientos jurisdiccionales en que se vean involucradas mujeres adultas mayores, los juzgadores deberán atender la controversia juzgando con una perspectiva de envejecimiento y de advertir la existencia de alguna vulnerabilidad en alguna de las partes como producto de las barreras materiales y éticas de ciertos sectores sociales, deberán suplir la queja deficiente; sin embargo, ello no implica que la sola circunstancia de ser una mujer adulta mayor genere en su favor un derecho real de propiedad basado en el derecho de todo ser humano a gozar de una vivienda digna y decorosa, pues en aras de preservar un derecho de habitación, no puede otorgarse mayor protección de la que la ley le otorgue a dicho derecho de posesión ni tampoco puede afectarse un derecho de propiedad bajo argumentos relacionados con la perspectiva de género y el derecho a vivir una vida libre de violencia, si ese derecho no encuentra mayor justificación ni sustento que el que le otorga la ley y no puede ir más allá de lo que se encuentra legalmente reconocido, toda vez que el simple hecho de la ocupación, sin título alguno en el que pueda apoyarse, no se encuentra tutelado ni protegido por el artículo 14 de la Constitución General.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 124/2022. María del Refugio Martínez Castro. 27 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.
Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.